

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 00968 00.
Accionante.	Juan Carlos Lorenzo Alvis.
Accionado.	Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra la Juez 36 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos denominados acceso a la información, petición y debido proceso¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante en amparo de las prerrogativas citadas, pretende se ordene a la autoridad judicial convocada, que se le remita el expediente digital, proceso verbal de responsabilidad civil contractual con número de radicado 11001 3103 036 2022 00510 00, dada su condición de demandante en éste.

2.2. Lo anterior, con fundamento en haberlo solicitado en dos (2) oportunidades; la última de éstas, el 2 de marzo del presente año, poniendo a consideración del Juzgado accionado una serie de justificantes normativos que trajo a colación en la tutela; sin embargo, dijo que

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 3 de mayo de 2023, Secuencia 3737.

nuevamente se mantuvo la misma respuesta, esto es, “*que no será posible la remisión del link del expediente, debido que al mismo se encuentra al despacho, se le indica que debe estar pendiente por la página de la Rama Judicial para realizar nuevamente su petición.*”.

3. RÉPLICA

La **Juez 36 Civil del Circuito** de esta Ciudad, para solicitar la denegación de la presente acción por estructurarse un hecho superado; informó que el proceso verbal con radicado número 2022-00510; el cual, si bien, ingresó al despacho desde el 6 de febrero hogaño, lo cierto es que el viernes 5 de mayo, emitió la correspondiente decisión y fue publicada en el estado de día 8 de mayo. Preciso que la misma puede ser verificada a través del enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-035-civil-del-circuito-de-bogota/110>.

También indicó que en la misma fecha compartió el enlace del expediente, para la verificación de las actuaciones, estas que se publican no sólo en el enlace mencionado, sino en el programa de consulta Siglo XXI.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial sobre el derecho de petición frente a autoridades judiciales.

El derecho de petición, como de todos es sabido, es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el art. 23 de la Carta Política, según el cual “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Este derecho tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la república y que éstas sean resueltas “*siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta*” (ST-172 de 2016).

Ello, nos lleva a diferenciar la clase de actos ejecutados por los administradores de justicia, teniéndose unos de carácter estrictamente judicial y otros administrativos, pues respecto de éstos últimos, son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, y en lo tocante a los primeros se estima que ellos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente de la litis.

En este orden, no se puede afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando se presenta una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.

En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados en el ordenamiento jurídico, desconociendo las reglas al trámite de un determinado proceso judicial.

Bajo estos parámetros *“cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración al debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”* (sentencia de tutela citada).

Por otro lado, es preciso memorar que, en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera su decisión. Sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado². Y, por ende, *“la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*³.

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por (i) hecho superado (Sentencia T-126 de 2015), (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.

Así, opera la primera, cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera decisión, caso de autos; por consiguiente, emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado⁴.

² Sentencia T-126 de 2015

³ Sentencia T-002 de 2018.

⁴ Sentencia T-126 de 2015.

4.3. Caso en concreto

Descendiendo al *sub lite*, pretende el accionante en protección de sus derechos al acceso a la información, petición y debido proceso, se ordene a través de este mecanismo a la Juez 36 Civil del Circuito de esta Ciudad, remitirle el expediente digital, proceso verbal de responsabilidad civil contractual con número de radicado 11001 3103 036 2022 00510 00, por ostentar la condición de parte actora.

Bajo lo antes consignado, advierte la Sala que la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad por haber operado la carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la situación que generaba la presunta amenaza o violación, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020⁵.

Lo anterior, por cuanto, la Funcionaria accionada a través de la contestación brindada en el presente trámite, indicó haber remitido al accionante el enlace del proceso citado; lo cual fue confirmado, según el informe rendido el 9 de mayo del presente año por la auxiliar judicial del Despacho de la Magistrada Ponente; luego entonces, para la Sala la situación acaecida deja sin fundamento la presente acción constitucional.

En ese contexto, se denegará la demanda de amparo invocada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

⁵“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor...”.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df15d65cce97511f7dccd10e4fa72c1b912f15985af12923316c22bdbb38554b**

Documento generado en 11/05/2023 02:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada ONCE (11 de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300968 00** formulada por **JUAN CARLOS LORENZO ALVIS** contra **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elaboró: Hernán Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**